



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C.

MEMORANDO

20161300002823

FECHA: 07-07-2016

PARA: **GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS**
Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

DE: **MARCELA JIMÉNEZ LARRARTE**
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Dirección General

ASUNTO: **Concepto registro Territorios Colectivos como RNSC/ Comunidades Indígenas/ Comunidades Negras.**

Apreciado Guillermo:

Conforme a lo reglado por el Decreto 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad misional del organismo y velar por la unificación, actualización, difusión y aplicación de la legislación vigente, siendo por ello competente para responder la solicitud presentada mediante MEMORANDO No. 20162300003933.

En el marco de las competencias de Parques Nacionales Naturales en el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil según el Decreto 3572 de 2011, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1996 de 1999, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 sobre el particular, nos permitimos dar respuesta a cada una de las inquietudes por usted planteadas teniendo en cuenta como orientación superior la garantía de los derechos territoriales de los grupos étnicos dentro de la normatividad vigente en la materia.

Es preciso anotar que esta oficina ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular mediante oficio E-JUR-256-2012 con ocasión de una consulta elevada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, la cual planteaba interrogantes similares a los señalados por usted, y que será tenida en cuenta en lo pertinente para aclarar lo relacionado con el objeto de su solicitud.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



1. Teniendo en cuenta la reglamentación del Decreto 1076 de 2015 que califica este tipo de reservas como “Áreas protegidas privadas”, ¿es posible registrar predios de propiedad de Comunidades Negras y de Comunidades Indígenas, como Reservas Naturales de la Sociedad Civil?

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 (art. 109), el Decreto 2372 de 2010 (art. 17), y el Decreto 1996 de 1999 (art. 2) compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (RNSC) son una expresión de la autonomía de la voluntad de los propietarios quienes destinan, con vocación de permanencia, una porción de su territorio para la conservación, preservación o restauración de ecosistemas naturales bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Téngase en cuenta que si bien la ley excluye de esta posibilidad a las áreas que exploten industrialmente recursos maderables, se admite la explotación maderera de uso doméstico y siempre que se haga dentro de parámetros de sustentabilidad.

En atención a la particularidad de la consulta, debe partirse de la base de que tanto los resguardos indígenas como los títulos colectivos de comunidades negras, son formas de propiedad colectiva reconocidas como expresión de los derechos territoriales de los grupos étnicos consagrados tanto en la Constitución (art. 329, art. 55 transitorio) como en la ley (Leyes 160 de 1994 y 1745 de 1995), adjudicadas bajo la inherente función ecológica y social de la propiedad, teniendo como obligación la protección del ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo consagrado en el artículo 58 constitucional¹.

Es preciso anotar por una parte, que el Decreto 1076 de 2015 no excluye de ninguna manera la posibilidad de que los territorios colectivos puedan registrar sus predios como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, y por otra, que esa propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada², sin perjuicio de las prerrogativas constitucionales tales como la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, carácter de entidad territorial en el caso de territorios indígenas y la obligación de especial protección frente a la explotación de los recursos naturales, entre otras (arts. 63, 286, 287, 329, 330 Constitución Política), otorgadas en razón del vínculo indisoluble de estos grupos con el territorio, que supone la protección misma de la integridad física y cultural de las comunidades allí asentadas.

¹ Decreto 2164 de 1995. Artículo 25. Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad.

Así mismo con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Ley 70 de 1993. Artículo 20 y 21

² Decreto 2164 de 1995. Art. 21, último inciso:

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. (Subrayado fuera de texto).





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Cabe anotar que esa garantía de propiedad privada de la que gozan los resguardos indígenas se hace extensiva a la propiedad colectiva de las comunidades negras por vía de interpretación progresiva de los derechos fundamentales de estas comunidades. Lo anterior en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia T-955 de 2013, al considerar que los pueblos tribales, entre los que se encuentran las comunidades negras, gozan de la misma protección de los pueblos indígenas, así algunas disposiciones se refieran solamente a estos últimos. Lo anterior, en aplicación del Convenio 169 y de la carta de derechos de la Constitución Política, que reconoce en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional y propenden igualmente por su protección.

Conforme a lo anterior, y dado el especial reconocimiento del que gozan los grupos étnicos a partir de 1991 frente a la autonomía, autodeterminación y el gobierno propio (arts. 286, 287, 330 Constitución Política; art. 3 Ley 70/93) que garantiza la posibilidad de definir sus prioridades de desarrollo, de ordenamiento y usos en su territorio (art. 7 Ley 21 de 1991), y en tanto la categoría de Reserva Natural de la Sociedad Civil responde a una iniciativa del propietario de destinar la totalidad de un predio o parte del mismo a actividades de conservación y demás señaladas por la legislación vigente, nada impediría que los titulares de la propiedad colectiva de grupos étnicos puedan registrar la destinación de una porción o la totalidad de sus territorios a la conservación, preservación, restauración y uso sostenible bajo la figura de la Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC).

Es así como, dada la protección especial de los recursos naturales existentes en las tierras comunales de grupos étnicos que constituye un derecho fundamental por vía legal y de bloque de constitucionalidad, incluye la posibilidad que tienen dichas comunidades a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (artículo 15 Ley 21 de 1991)

Téngase en cuenta que los objetivos de la declaratoria de una RNSC por parte de grupos étnicos sobre de una porción o la totalidad de un predio dentro de sus territorios colectivos, deben ser compatibles con los usos y costumbres de las comunidades, de manera que el respeto por sus conocimientos tradicionales contribuyan tanto a la preservación física y cultural de estos pueblos como a la protección del territorio que habitan.

Luego, a la primera pregunta planteada y como se afirmara en su momento por esta Oficina mediante oficio E-JUR-256-2012, es posible señalar que:

(...) la manifestación de la voluntad de propietarios de tierras colectivas también puede ser reconocida por la Administración como una estrategia de conservación que genera representatividad ambiental, siempre y cuando se den los presupuestos previstos en las normas y se dé cumplimiento a las disposiciones sobre conservación, protección ambiental y manejo de los recursos naturales.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Si bien resulta una situación sui generis la solicitud de registro de una reserva en una propiedad de tipo colectivo, la norma no restringe la figura de las reservas a la propiedad individual.

Es importante anotar que a la luz de los lineamientos y normas internacionales y constitucionales, los grupos étnicos pueden dar expresión a su voluntad de conservación *in situ* en todo o parte de sus tierras o territorios a través de áreas comunitarias de protección o conservación, y que pese a la ausencia de regulación o reglamentación, deben ser alentadas, apoyadas y reconocidas por el Estado. En este sentido, la figura de las reservas naturales de la sociedad civil no son la única figura o forma de expresión posible de la voluntad y decisión comunitaria de conservación de la biodiversidad basada en áreas.

2. Si como consecuencia del anterior interrogante resulta posible su registro, ¿qué requisitos debe cumplir la comunidad indígena/ comunidad negra, para registrar su predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil?

En orden de lo dicho en la respuesta anterior, la posibilidad de registro de una porción de territorio titulado colectivamente como RNSC debe ceñirse tanto a los requisitos como al procedimiento establecido en la ley para efecto de la solicitud de registro (arts. 6 y 7 Decreto 1996 de 1999). Es así como los requisitos enumerados en el artículo 6 se entienden taxativos y de obligatorio cumplimiento para todos aquellos propietarios, individuales o colectivos, que pretendan el reconocimiento de esta estrategia de conservación de carácter privado mediante acto administrativo de registro³.

De manera particular sobre el Certificado de Tradición y Libertad como requisito, le fue planteada a esta oficina en su momento la inquietud frente a la imposibilidad de obtenerlo para territorios de propiedad colectiva de grupos étnicos alegando el carácter de inalienable, imprescriptible e inalienable. Mediante el oficio E-JUR-256-2012 antes mencionado, esta oficina aclaró que, tanto la Resolución de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos (arts. 13 y 14 Decreto 2164 de 1995) como la de titulación de

³ ARTICULO 6o. SOLICITUD DE REGISTRO. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificaciones.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



territorios colectivos de comunidades negras (arts. 20 y 30 Decreto 1745 de 1995) expedidas en su momento por el INCODER, y a cargo de la Agencia Nacional de Tierras en la actualidad, deben ser objeto del respectivo registro, siendo obligación del funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad o el documento que haga sus veces conforme a lo dispuesto por las decretos antes señalados, además de los artículos 4 y 67 de la ley 1579 de 2012 como regla general.

Ahora bien, no obstante la obligación de llenar todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 1996 de 1999 que exigiría la solicitud de registro de un territorio colectivo como RNSC, tratándose de una modalidad particular de propiedad, con características propias y titulada con el propósito de brindar protección especial de los derechos territoriales, tanto comunales como individuales de los miembros de los grupos étnicos por parte del Estado, es pertinente señalar que como bien lo anota usted en su siguiente pregunta, resulta indispensable contar con un requisito adicional que permitiera acreditar la representatividad de quien solicita la medida en nombre de la comunidad titular de derechos colectivos, y en ese orden, la expresión legítima de la voluntad colectiva de destinar un territorio de su propiedad comunal o parte de este, a la *conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales*⁴.

3. ¿En caso de que un miembro de la Comunidad Negra o Comunidad Indígena quiera iniciar el trámite, quién debe iniciar la solicitud?, ¿Se requiere el consentimiento de todos los miembros de la comunidad?

Para dar respuesta a este pregunta resulta pertinente considerar como regla general para los grupos étnicos, que la representatividad de sus autoridades tradicionales y políticas, y la legitimidad de las decisiones que se toman al interior de los pueblos y comunidades se rigen por las normas de derecho propio, en atención a la medida de la conservación de sus usos y costumbres como desarrollo de los derechos constitucionales a la autonomía y autodeterminación. Téngase en cuenta que en esta materia la jurisprudencia constitucional ha señalado como uno de los principios rectores de interpretación: *a mayor conservación de usos y costumbres mayor autonomía*⁵.

Dadas las particularidades en la normatividad vigente para cada grupo étnico titular de derechos de propiedad colectiva frente a su funcionamiento interno, se hace necesario responder de manera individual al interrogante planteado.

Comunidades negras y afrocolombianas

⁴ Art. 2, Decreto 1996 de 1999.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-254, 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



La Ley 70 de 1993 expedida como desarrollo de lo ordenado por el artículo 53 transitorio de la Constitución Política, estableció en su artículo 5 que como requisito para la titulación de propiedad colectiva de las tierras adjudicables a las comunidades negras y afrocolombianas se conformarían Consejos Comunitarios, entendidos como personas jurídicas que ejercen la administración interna de dichos territorios, y cargo de quien se encuentran las siguientes funciones generales de conformidad con el artículo mencionado:

[D]elimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Es así como el Decreto 1745 de 1995 (arts. 3 al 12), al reglamentar el funcionamiento de los órganos de decisión y representación legal del Consejo Comunitario, determinó que la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario, que conformada por miembros de la comunidad de acuerdo a su sistema de derecho propio, y registrados en el censo interno, tiene a cargo la toma de decisiones sobre los asuntos definidos en los numerales 4 y 11 del artículo 6 del Decreto 1745 de 1995, entre los que se encuentra:

4. *Aprobar el reglamento de usos y traspasos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el artículo 7º de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad. (...)*
11. *Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.*

Frente a lo anterior, es importante anotar que de conformidad con el último párrafo del artículo 4 de ese Decreto, las decisiones de la Asamblea General del Consejo Comunitario se tomarán preferiblemente, por consenso, de lo contrario, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Así mismo, el artículo 7 del mismo Decreto establece que la Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario y tiene a su cargo, entre otras funciones según numerales 6, 9 y 10 del artículo 11 del mencionado Decreto:

6. *Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario. (...)*



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



9. *Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento.*
10. *Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras.*

Por último, señala la norma, que el Consejo Comunitario contará con un representante legal, elegido por la Asamblea General, entre cuyas funciones se encuentra la de representar a la persona jurídica constituida como Consejo Comunitario, presentar solicitudes de titulación de territorios colectivos de la comunidad a la que representa, y las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario ante la autoridad ambiental competente y el Ministerio de Minas y Energía; excepto para el uso de los recursos naturales renovables por ministerio de la ley⁶.

Si bien la norma no es explícita en cuanto a la facultad de la Junta del Consejo Comunitario de presentar a consideración de la Asamblea del Consejo Comunitario la solicitud de registro de un predio del territorio colectivo de la respectiva comunidad o parte de él como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se considera que a la luz de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 70 de 1993, se entiende comprendida esta facultad en el numeral 9, artículo 11 del Decreto ya citado.

En ese mismo sentido, se entiende como facultad del representante legal, una vez autorizado por la Asamblea del Consejo Comunitario, la de adelantar la solicitud de registro de un predio o una porción de este comprendido dentro del territorio colectivo como RNSC ante la autoridad competente, a saber, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En orden de lo anterior, tratándose de las comunidades negras y afrocolombianas, será **únicamente** a través del representante legal del Consejo Comunitario, previa autorización de la Asamblea una vez puesto a consideración el asunto por la Junta del mismo, que podrá iniciarse trámite de solicitud de registro de la totalidad o una porción del territorio colectivo de la respectiva comunidad, y no cualquier miembro de esta.

Pueblos indígenas

Conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2465 de 1995, una vez constituidos los resguardos, compete su administración a los respectivos cabildos o autoridades tradicionales definidos por la comunidad con sus usos y costumbres, quienes en virtud del ejercicio del derecho a la autonomía, autodeterminación y gobierno propio son considerados sus representantes.

⁶ Art. 12, Decreto 1745 de 1995.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Al respecto, el artículo 2 del mismo Decreto establece, entre otras definiciones:

Autoridad tradicional. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.

Para los efectos de este Decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al Incora, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas.

Cabildo indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Así mismo, el Decreto 1953 de 2014 señala en su artículo 11 sobre autoridades propias que:

*[L]os Territorios Indígenas estarán gobernados por consejos indígenas **u otras estructuras colectivas similares de gobierno propio**, reglamentados según la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de sus comunidades y ejercerán, dentro de su territorio, las competencias y funciones establecidas en la Constitución y las leyes. (Subrayado fuera de texto).*

El mismo artículo establece, en consonancia con el art. 13, num. 8 del Decreto 2893 de 2011, la obligación de registro de los respectivos actos de designación de uno o más miembros de esos consejos o estructuras colectivas del gobierno propio ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

Téngase en cuenta que el término Territorios Indígenas según el Decreto 1953 de 2014, no hace referencia exclusiva a los resguardos indígenas constituidos de conformidad con la Ley 160 de 1994, sino que incluye aquellas áreas poseídas de manera exclusiva, tradicional, ininterrumpida y pacífica por los pueblos, comunidades, o parcialidades indígenas que tenga un gobierno propio, sobre las que exista una solicitud de titulación. En ese sentido vale la pena citar el último inciso del artículo 3 del Decreto en mención al establecer que:

(...) La puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas de que trata el presente decreto se refiere exclusivamente a la atribución de funciones y competencias político administrativas. Lo anterior no implica un reconocimiento ni un desconocimiento de derechos de propiedad colectiva o individual sobre la tierra.

Es importante aclarar que las disposiciones contenidas en el Decreto 1953 de 2014 constituyen un régimen especial expedido con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas como organización político



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



administrativa de carácter especial para la administración de los sistemas propios de salud, educación y administración de recursos de SGP de los pueblos indígenas, en tanto se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política. En ese sentido, dicha norma otorga a los Territorios Indígenas el ejercicio de competencias y funciones públicas relativas a ese decreto, a través de sus autoridades propias, sin perjuicio de las definiciones establecidas en otras normas jurídicas para propósitos diferentes⁷.

No obstante lo anterior, vale la pena referirse a lo dispuesto por ese Decreto en cuanto a la representación legal de dichos Territorios Indígenas. Señala la norma que el Consejo Indígena o estructura colectiva similar, designará un representante para efectos legales, judiciales y extrajudiciales de dicha colectividad, y cuya calidad será objeto de registro y certificación por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior⁸.

También es preciso anotar lo relativo a las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas (AATIs) de que trata el Decreto 1088 de 1993⁹, conformadas por los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas en representación de sus respectivos territorios indígenas. Estas se constituyen mediante la manifestación escrita del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena, previo concepto favorable de los miembros de la comunidad de conformidad con sus usos y costumbres. Una vez conformada la Asociación, deberá solicitarse registro correspondiente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior¹⁰.

Cabe señalar que los requisitos para ese registro establecidos en los artículos 11, 12 y 14 del Decreto 1088 fueron modificados por el artículo 35 de la Ley 962 de 2005, simplificando el trámite del registro, entre otras excluyendo como requisito del registro, las actas de las reuniones de la respectiva comunidad indígena donde se aprobó el ingreso del Cabildo o Autoridad Tradicional Indígena a la asociación¹¹.

⁷ Art. 1 y 2, Decreto 1953 de 2014.

⁸ Art. 12, Decreto 1953 de 2014.

⁹ Expedido en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política sobre el funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales en tanto se expide la norma de que trata el artículo 329 constitucional.

¹⁰ Artículo 1, 5 y 11, Decreto 1088 de 1993.

¹¹ Artículo 35, Ley 962 de 2005. Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas. Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en sus artículos 11, 12 y 14 en los siguientes términos:

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Registro de la asociación. Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. Requisitos. La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

Copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los representantes de cada cabildo asociado.

Copia del acta de elección y reconocimiento del Cabildo o autoridad indígena por la respectiva Comunidad.

Copia de los estatutos de la asociación.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Lo anterior resulta útil para la interpretación de los requisitos exigibles en la actualidad a los pueblos y comunidades indígenas sobre la expresión de su voluntad de sus comunidades, la cual se entiende comprendida a través de sus autoridades, tradicionales o políticas, según los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad, sin que sea posible exigir requisitos no previstos legalmente.

Es así como a diferencia de las comunidades negras y afrocolombianas, los pueblos indígenas no cuentan con un esquema homogéneo de organización interna, sino que cada pueblo, e incluso cada comunidad al interior de un mismo pueblo, puede determinar su propia forma de gobernarse, designar sus representantes y tomar las decisiones en atención a sus tradiciones.

En orden de lo anterior, tratándose de los pueblos indígenas, será **únicamente** a través de sus Cabildos o Autoridades Tradicionales quienes podrán iniciar trámite de solicitud de registro de la totalidad o una porción del resguardo indígena de cuyas comunidades representan, y no cualquier miembro de esta.

3. ¿Mediante qué documentación se debe demostrar el consentimiento al interior del territorio, con el fin de evitar el menoscabo de derechos de integrantes de la comunidad?

Es importante señalar que en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 2893 de 2011 al Ministerio del Interior, corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y a la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras¹², llevar de registro de las autoridades indígenas reconocidas por las comunidades, y de las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales y su actualización, y el registro único nacional de consejos comunitarios, organizaciones de base y representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente concepto, se considera que sumado a los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 1996 de 1999, la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil de un predio o porción del mismo que haga parte de un territorio colectivo de pueblos indígenas o comunidades negras, deberá incluir la respectiva certificación de registro de la autoridad tradicional o cabildo indígena, o representante legal del Consejo Comunitario, a fin de verificar la legitimidad de quien solicita el registro de un predio o porción de este como Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro de un territorio colectivo de la comunidad negra o indígena de que se trate.

Adicionalmente, y como bien se señala en la pregunta, a fin de evitar el menoscabo de derechos de integrantes de la comunidad, tanto para el caso de las comunidades negras y afrocolombianas y de las

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. En los aspectos no regulados, se aplicará el Decreto 2164 de 1995 y/o los usos y costumbres de los pueblos indígenas. En ningún caso se exigirán requisitos no previstos legalmente.

¹² Artículo 13, num. 8 y artículo 14, num. 7, Decreto 2893 de 2011.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



comunidades indígenas debidamente representadas, para el inicio del trámite de que trata este concepto, dicho consentimiento deberá acreditarse mediante acta de Asamblea General del Consejo Comunitario y de la instancia colectiva correspondiente de la comunidad indígena según sus usos y costumbres, que dé cuenta de la decisión tomada por dicha comunidad y autorización al representante legal del Consejo Comunitario, y Cabildo indígena o Autoridad Tradicional, de iniciar dicha solicitud, respectivamente.

Lo anterior sin perjuicio de los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política, que suponen la prohibición de exigir a los particulares requisitos adicionales a los establecidos en la ley, en tanto para el caso particular resulta además de procedente, indispensable su exigibilidad, tratándose de la garantía de derechos constitucionales de los grupos étnicos y sus integrantes, como sujetos de especial protección constitucional.

A manera de conclusión de este concepto, esta oficina encuentra pertinente señalar que a la luz de los derechos territoriales de los grupos étnicos, todas las iniciativas de conservación en territorios colectivos deben ser alentadas por Estado como formas de gobernanza local, de manera que permitan completar, representar y gestionar ecológica, social y culturalmente, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en atención a los compromisos adquiridos internacionalmente por Colombia, su marco constitucional vigente y las políticas públicas actuales.

Atentamente,

TRAMITADO VIA ORFEO

MARCELA JIMENEZ LARRARTE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Adriana Camelo.



Calle 74 No. 11-81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3432
www.parquesnacionales.gov.co